

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		
AYUNTAMIENTOS		
Más de	Sin exceder de	Ptas.
Habitantes: 2.000 en adelante..		75'00
» 1.000 a 2.000 .....		60'00
» 500 a 1.000 .....		50'00
» » 500 .....		40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..		75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas .....		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares.....		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 5 de Enero de 1943 por la que se aprueba el Reglamento provisional de las Cortes españolas (B. O. del E. 8 8 Enero).

Próxima la reunión de las Cortes, creadas por Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, se hace precisa la publicación de un Reglamento provisional que regule su funcionamiento, sin perjuicio de las facultades que a las mismas otorga la primera disposición adicional de la Ley antes citada.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento provisional de las Cortes españolas que a continuación se inserta.

## REGLAMENTO

## TITULO I

## De la constitución de las Cortes

Artículo primero.—Dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación del presente Reglamento provisional, la Presidencia del Gobierno, la Secretaría General del Movimiento y los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Ejército, Gobernación, Educación Nacional y el Instituto de Ingenieros Civiles remitirán a la Presidencia de las Cortes los nombres de los titulares de los siguientes cargos de su respectiva dependencia:

Ministros, Presidente del Consejo de Estado, Consejeros Nacionales, Canciller de la Hispanidad, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar; los de los cargos sindicales comprendidos en el artículo primero del Decreto de catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, de convocatoria para el nombramiento de Procuradores en Cortes; los de los Alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, Melilla y Ceuta; Rec-

tores de las Universidades, Presidentes del Instituto de España, de las Reales Academias y del Instituto de Ingenieros Civiles.

Artículo segundo.—La calidad de los Procuradores en Cortes quedará acreditada a los efectos de la toma de posesión, mediante la publicación de sus nombres en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo tercero.—A cada Procurador le será expedido el correspondiente título por la Presidencia de las Cortes.

Artículo cuarto.—El Presidente convocará a los Procuradores dentro del plazo de treinta días, a contar de aquel en que termine la publicación de sus nombres en el *Boletín Oficial del Estado*, para tomarles juramento y darles posesión del cargo.

Ocupará la Mesa el Presidente, acompañado de los dos Vicepresidentes y los Secretarios, y abierta la sesión, se dará lectura por un Secretario a la Ley de creación de las Cortes de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, al Decreto de convocatoria y a la lista de los Procuradores, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*. Seguidamente prestarán juramento los Vicepresidentes, los Secretarios y los Procuradores.

Antes de terminar la sesión, el Presidente anunciará la fecha en que ha de celebrarse la solemne apertura de las Cortes, con arreglo al ceremonial que se determine.

## TITULO II

## De los Procuradores

Artículo quinto.—Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones a que fueren convocados. La falta de asistencia injustificada a cinco sesiones del Pleno o a diez de las Comisiones, significará la renuncia al cargo de Procurador en Cortes, y la Presidencia lo comunicará al Jefe del Estado para la provisión, en su caso, de la vacante.

Artículo sexto.—Los Procuradores en Cortes podrán expresar libremente su opinión en sus intervenciones, sujetándose a la autoridad del Presidente de las Cortes, a la de la Comisión respectiva y a los términos del Reglamento.

Artículo séptimo.—Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su Presidente, salvo en el caso de flagrante delito. La detención en este caso, será comunicada al Presidente en el término de veinticuatro horas.

Artículo octavo.—No podrá dictarse auto de procesamiento contra un Procurador sin la previa autorización del Presidente de las Cortes, a cuyo efecto se le dirigirá el correspondiente suplicatorio. Recibido el suplicatorio, el Presidente de las Cortes, oída la Comisión Permanente, resolverá dentro de los diez días siguientes. En las causas contra los Procuradores en Cortes será de aplicación lo dispuesto en la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos doce. Cuando se trate de hechos enjuiciables por alguna jurisdicción especial, conservará ésta su competencia, que habrá de ser ejercida por su órgano supremo.

Artículo noveno.—Los Procuradores tendrán derecho a la gratificación irrenunciable e irretenible de mil pesetas mensuales. Percibirán, asimismo, los que tengan su residencia fuera de Madrid cincuenta pesetas por cada sesión a la que fueren convocados y asistieren, ya sea del Pleno o de las Comisiones, y gozarán todos de pase de libre circulación en los ferrocarriles de España.

Los Procuradores de Baleares, Melilla y Ceuta disfrutará, además, de pasaje en las líneas marítimas regulares de comunicación con la Península. Los de Canarias podrán solicitar del Presidente de las Cortes pasaporte oficial en la línea aérea correspondiente, con cargo al presupuesto de las Cortes.

Cada Procurador deberá comunicar por oficio al Presidente de las Cortes el lugar de su residencia habitual y la que, a los efectos de las notificaciones, señale en Madrid.

## TITULO III

## De la Presidencia

Artículo décimo.—El Presidente de las Cortes comenzará a ejercer sus funciones después de haber prestado juramento ante el Jefe del Estado.

Artículo undécimo.—Corresponde al Presidente de las Cortes:

- Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores y expedir sus títulos.
- Nombrar los Presidentes de las Comisiones.
- Fijar y nombrar, de acuerdo con el Gobierno, las Comisiones a que se refiere el artículo dieciséis de este Reglamento, y las especiales previstas en el párrafo segundo del artículo quince de la Ley de creación de las Cortes.
- Fijar, de acuerdo con el Gobierno, el Orden del Día del Pleno y de las Comisiones.
- Convocar y presidir las sesiones plenas, la Comisión Permanente y la especial que establece el artículo doce de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.
- Presidir las Comisiones cuando lo estime conveniente.
- Remitir a las Comisiones los proyectos de Ley enviados por el Gobierno.
- Elevar al Gobierno los proyectos y proposiciones de Ley elaborados por las Cortes.
- Encargar a las Comisiones la realización de estudios, la práctica de informaciones y, previo dictamen de la Comisión Permanente, la formulación de peticiones o propuestas.
- Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, interpretarlo y complementar y suplir sus preceptos en los casos de duda u omisión.

k) Mantener, como autoridad suprema dentro del Palacio de las Cortes, el orden interior del mismo dictando cuantas disposiciones estime pertinentes a estos efectos. Tendrá a sus órdenes todos los empleados de las Cortes y los Agentes de la autoridad que presten servicio en el edificio.

l) Designar, de acuerdo con el Gobierno, el Procurador Letrado que ha de formar parte de la Comisión especial prevista en el artículo doce de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

ll) Declarar los acuerdos de las Cortes.

m) Disponer que se anuncie con la debida antelación, en lugar conveniente el Orden del Día del Pleno y de las Comisiones.

n) Ordenar la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes* de los proyectos de Ley que el Gobierno envíe, así como de las proposiciones de Ley que, tomadas en consideración por la Comisión Permanente, hayan de ser objeto de dictamen por la Comisión respectiva.

ñ) Reducir o ampliar los plazos señalados en este Reglamento para la tramitación de los proyectos o proposiciones de Ley por razones de urgencia, o cuando la importancia o extensión de los proyectos o proposiciones así lo requieran.

o) Resolver las dudas y diferencias que puedan surgir entre las diversas Comisiones.

p) Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias.

q) Suspender, de acuerdo con el Gobierno, las sesiones y trabajos de las Cortes.

r) Conceder y denegar autorización para la detención de los Procuradores.

s) Conceder y denegar la previa autorización para el procesamiento de los Procuradores en Cortes, oída la Comisión correspondiente.

Artículo duodécimo.—El Presidente de las Cortes podrá confiar a la Comisión que estime conveniente el despacho de aquellos asuntos que no sean de la competencia expresa de ninguna de ellas.

Artículo décimotercero.—Sólo el Presidente podrá asumir la representación de las Cortes.

Artículo décimocuarto.—Los Vicepresidentes de las Cortes sustituirán, por su orden, al Presidente por motivo de ausencia o enfermedad, y tendrán, en su caso, las mismas atribuciones que aquél.

#### TITULO IV

##### De los Secretarios

Artículo décimoquinto.—Corresponde a los Secretarios.

a) Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, que deberán contener una relación clara y sucinta de lo que se trate y acuerde en las Cortes.

b) Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a las Cortes, dando cuenta, en su caso, al Presidente.

c) Cumplir las decisiones presidenciales, dando curso a las Secciones o al Pleno de las Cortes, respectivamente, de las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.

d) Anunciar el resultado de las votaciones.

e) Dirigir la Secretaría, Archivo y Redacción del *Boletín Oficial de las Cortes*.

f) Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría.

#### TITULO V

##### De las Comisiones

Artículo décimosexto.—Se constituirán las siguientes Comisiones:

Uno.—Comisión Permanente.

Dos.—La especial a que se refiere el artículo doce de la Ley.

Tres.—Leyes fundamentales.

Cuatro.—Tratados.

Cinco.—Gobernación.

Seis.—Justicia.

Siete.—Defensa Nacional.

Ocho.—Hacienda.

Nueve.—Presupuestos.

Diez.—Educación Nacional.

Once.—Industria y Comercio.

Doce.—Obras Públicas.

Trece.—Agricultura.

Catorce.—Trabajo.

Además de las anteriormente enumeradas y las de Gobierno interior y Corrección de estilo, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá crear las Comisiones especiales que estime necesarias.

Artículo decimoséptimo.—Para que sean válidos los acuerdos de las Comisiones será indispensable la presencia de la mitad, más uno, de sus componentes.

Artículo décimooctavo.—La Comisión permanente, estará formada por dos miembros del Gobierno, dos de la Junta Política, dos del Consejo Nacional, dos Procuradores de Sindicatos, uno de Ayuntamientos y uno de nombramiento directo; el Presidente del Tribunal Supremo, el del Consejo de Estado y un Secretario de las Cortes.

Artículo décimonoveno.—Corresponde a la Comisión permanente:

a) Conocer y dictaminar previamente sobre la toma en consideración de las proposiciones de Ley que se presenten de acuerdo con el artículo quince, párrafo primero de la Ley.

b) Proponer al Gobierno, por el conducto del Presidente de las Cortes la separación reglamentaria de los Procuradores, por motivo de indignidad, aunque no hayan sido sancionados por las Leyes penales.

c) Informar, previa audiencia del inculcado, sobre la concesión o denegación de los suplicatorios para el procesamiento de los Procuradores.

d) Asistir al Presidente de las Cortes en el despacho de los asuntos de urgencia durante los períodos de vacaciones.

e) Informar, a requerimiento del Presidente de las Cortes, sobre la devolución a la Comisión del dictamen emitido por ésta para su ampliación, aclaración o mejor estudio.

Artículo vigésimo.—La Comisión de Corrección de Estilo estará integrada por cinco Procuradores y será presidida por el Secretario primero.

La de Gobierno interior estará formada por el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios.

Artículo vigésimoprimer.—Las Comisiones establecidas en el artículo dieciseis estarán integradas por los Procuradores que nombre el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Los miembros de la Comisión permanente podrán asistir, con voz y voto, a cualquiera de las Comisiones.

Artículo vigésimosegundo.—Cada Comisión tendrá un Presidente nombrado por el de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, y un Secretario designado por su Presidente.

Artículo vigésimotercero.—Corresponde al Presidente de cada Comisión, de acuerdo con el de las Cortes, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

Artículo vigésimocuarto.—Los Secretarios de las Comisiones tomarán nota de los expedientes y documentos que se envíen a las mismas, así como de su devolución, y levantarán acta de los dictámenes y acuerdos que se adopten; también dará cuenta a la Secretaría de las Cortes del día, hora y local donde se reúne la Comisión, a los debidos efectos.

En el acta se consignarán los nombres de los Procuradores que no asistan.

Artículo vigésimoquinto.—Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a no ser requerida por la competente para una cuestión conexa, previa autorización del Presidente de las Cortes.

Artículo vigésimosexto.—Los Ministros, así como los Subsecretarios, Vicesecretarios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S., Directores generales y Delegados nacionales en que los primeros deleguen, podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones en que se traten asuntos de su propia competencia.

Las Comisiones, por conducto del Presidente de las Cortes, podrán solicitar de los respectivos Departamentos ministeriales la asistencia de un Delegado del Ministro, que ilustre y auxilie a la Comisión en sus trabajos.

Artículo vigésimoséptimo.—Las Comisiones funcionarán en Pleno y por Ponencias. Las Ponencias serán designadas por el Presidente de la Comisión.

Artículo vigésimooctavo.—Es función de la Ponencia, informar sobre los proyectos de ley del Gobierno así como sobre las enmiendas que hayan sido presentadas por los Procuradores.

Artículo vigésimonoveno.—Las enmiendas deberán ser escritas y razonadas y podrán referirse a la totalidad o al articulado.

Artículo trigésimo.—Las enmiendas no serán tomadas en consideración si no han sido presentadas dentro de plazo y firmadas por un número de Procuradores que no sea inferior a veinticinco para las de totalidad y a diez para las del articulado.

Los Procuradores no podrán presentar más que una sola enmienda para la totalidad o a cada artículo.

Artículo trigésimoprimer.—Las enmiendas para el articulado que a juicio de la Ponencia entrañen modificación esencial del proyecto serán consideradas como enmiendas a la totalidad y devueltas al primer firmante para que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas complete el número de firmas nece-

sario, sin cuyo requisito no podrán ser tomadas en consideración.

Artículo trigésimosegundo.— Toda proposición de Ley o enmiendas a la misma, así como a los proyectos de Ley que entrañen aumentos de gastos o disminución de ingresos, no podrán tramitarse sin la previa autorización del Gobierno.

Artículo trigésimotercero.—Cada Comisión en Pleno dictaminará sobre los informes que les sometan las Ponencias.

#### TITULO VI

##### Tramitación de los proyectos de Ley

Artículo trigésimocuarto.—Recibido por el Presidente de las Cortes un proyecto de Ley, ordenará inmediatamente su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes* y su paso a la Comisión correspondiente.

Artículo trigésimoquinto.—Nombrada la Ponencia que ha de encargarse del estudio del proyecto, conforme a lo prescrito en el artículo veintisiete, los Procuradores, en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de la publicación del proyecto en el *Boletín Oficial de las Cortes*, podrán enviar por escrito a la Ponencia las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado del proyecto con las razones y fundamentos que lo aconsejen.

Artículo trigésimosexto.—Terminado el plazo para la presentación de enmiendas, la Ponencia emitirá informe en el término de ocho días.

Artículo trigésimoséptimo.—El informe, junto con las enmiendas aprobadas y rechazadas, será entregado al Presidente de la Comisión.

Artículo trigésimooctavo.—El Presidente de la Comisión pondrá el informe de la Ponencia en conocimiento del de las Cortes, quien, de acuerdo con el Gobierno, señalará la fecha y el orden del día del Pleno de la Comisión.

Artículo trigésimonoveno.—Tres días antes de la reunión del Pleno de la Comisión, el informe de la Ponencia quedará expuesto a disposición de los Procuradores firmantes de enmiendas en la Secretaría de las Cortes.

Artículo cuadragésimo.—Reunido el Pleno de la Comisión, el Presidente abrirá las deliberaciones. El Secretario de la Comisión dará lectura al informe de la Ponencia y a las enmiendas rechazadas. Acto seguido se procederá a la audiencia de los firmantes de ellas.

Artículo cuadragésimoprimer.—El primer firmante de cada enmienda rechazada tendrá derecho a ampliar oralmente o por escrito ante el Pleno de la Comisión las razones alegadas en el escrito de enmienda. Esta facultad podrá ser delegada en cualquiera de los firmantes. El uso de la palabra no podrá exceder de treinta minutos para las enmiendas de totalidad y de diez para las del articulado.

Artículo cuadragésimosegundo.—Terminada la defensa de las enmiendas, la deliberación continuará sólo entre los miembros de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en los artículos veintiuno, párrafo segundo, y veintiséis de este Reglamento.

Artículo cuadragésimotercero.—Cerrada la deliberación por el Presidente, la Comisión tomará los

acuerdos por mayoría de votos. Los miembros de la Comisión que discrepen de los acuerdos del Pleno podrán formular por escrito y razonadamente, a los efectos de su constancia en los posteriores trámites, votos particulares. En el plazo de cinco días, el Pleno de la Comisión redactará dictamen definitivo y lo elevará al Presidente de las Cortes.

Artículo cuadragésimocuarto. — El Presidente de las Cortes, previo informe de la Comisión Permanente, podrá devolver al de la Comisión el dictamen de la misma, con las enmiendas y votos particulares, para ampliación, aclaración o mejor estudio de alguno de sus extremos.

Artículo cuadragésimoquinto. — Cuando el acuerdo de la Comisión modifique sustancialmente el proyecto de Ley, quedará convertido en proposición de Ley y seguirá los trámites señalados para las mismas.

Artículo cuadragésimosexto. — Las disposiciones que, sin estar comprendidas en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, deban revestir forma de Ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo doce de la misma, serán enviadas por el Presidente de las Cortes a la Comisión correspondiente como proyecto de Ley del Gobierno.

La Comisión emitirá dictamen en la forma prevenida en el presente Reglamento. Dicho dictamen podrá ser sometido, si el Presidente de las Cortes lo acordara, a la ratificación de la Comisión Permanente, la cual podrá introducir en el mismo las modificaciones que estime procedentes antes de ser remitido al Gobierno por el Presidente de las Cortes. De su contenido se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

Artículo cuadragésimoséptimo. — Cuando el Gobierno someta a las Cortes alguna materia o acuerdo que no haya de ser objeto de Ley, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo décimo de la de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá pasarlo a la Comisión correspondiente para que emita dictamen. De dicho dictamen se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

Artículo cuadragésimoctavo. — El Gobierno podrá retirar los proyectos de Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se hallen, hasta el momento de la aprobación definitiva del dictamen por el Pleno de las Cortes.

TITULO VII

Tramitación de las proposiciones de Ley

Artículo cuadragésimonoveno. — Las proposiciones de Ley de los Procuradores se formularán, de acuerdo con el artículo quince de la Ley, como los proyectos del Gobierno, y no serán admitidas si no fueren firmadas por un número de Procuradores que no sea inferior a cincuenta.

Artículo quincuagésimo. — La presentación se hará a la Mesa de las Cortes, que la remitirá a la Comisión Permanente para que decida sobre la toma en consideración.

Artículo quincuagésimoprimer. — Las proposiciones tomadas en consideración serán elevadas al Gobierno a los efectos del artículo quince de la Ley de diecisiete de

Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo quincuagésimosegundo. — Una vez pasada la proposición a la Comisión correspondiente, se ajustará a los mismos trámites y plazos que los proyectos de Ley.

TITULO VIII

Del Pleno de las Cortes

Artículo quincuagésimotercero. — El Pleno de las Cortes se reunirá cuando el Presidente lo convoque.

La reunión del mismo sólo será obligatoria para conocer de los actos o Leyes especificados en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, sin perjuicio de su convocatoria cuando el Gobierno lo estime procedente.

La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de la Cortes y en el del Estado.

Artículo quincuagésimocuarto. — El Pleno quedará constituido cualquiera que sea el número de los Procuradores asistentes.

Artículo quincuagésimoquinto. — Desde el mismo día de la publicación de la convocatoria quedarán en la Secretaría de las Cortes, a disposición de los Procuradores, los dictámenes de la Comisión que hayan de ser sometidos al Pleno.

Artículo quincuagésimosexto. — Reunido el Pleno, un Secretario dará lectura del acta de la sesión anterior, de aquellas comunicaciones que el Gobierno dirija a las Cortes para su conocimiento, de los dictámenes de que deba darse cuenta a las mismas según los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete, y del dictamen del proyecto o proposición de Ley que se ha de someter al Pleno.

Acto seguido, la Comisión correspondiente dará cuenta, por su Presidente o miembro en el que delegue, de los fundamentos del dictamen, así como de las enmiendas y votos particulares rechazados y de las razones en ellos expuestas por los Procuradores, en justificación de la enmienda o voto particular.

Terminada la exposición de cada Ponencia, las propuestas de la Comisión a que se refiere el artículo décimo se someterán a la aprobación del Pleno. En los casos en que sea necesaria la votación, ésta podrá ser ordinaria o nominal.

En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueben y se levantarán los que no aprueben.

Para la votación nominal los Procuradores dirán sus nombres por el orden en que se hallen sentados y añadirán «sí» o «no». Inmediatamente uno de los Secretarios anunciará el resultado de las votaciones, y a continuación el Presidente proclamará el acuerdo.

En estos casos, todo Procurador tendrá obligación de votar, y ninguno de ellos podrá salir del salón hasta que se haya hecho el recuento de votos.

Artículo quincuagésimoséptimo. — Las sesiones plenarias no serán públicas, a no ser que lo disponga el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo quincuagésimoctavo. — Toda intervención reglamentaria será hecha desde la tribuna de Secretarios.

Artículo quincuagésimonoveno. — Se tomarán taquígraficamente las

intervenciones y acuerdos del Pleno de las Cortes, para su constancia y archivo.

Artículo sexagésimo. — En el Boletín Oficial de las Cortes se consignará un resumen de las intervenciones de los ponentes y de los Ministros, así como de los acuerdos recaídos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — El Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, confeccionará el Presupuesto de las mismas, que se consignará en los generales del Estado, administrará los fondos que se asignen a las Cortes como dotación, y remitirá directa y anualmente las cuentas al Ministerio de Hacienda.

Segunda. — El personal de las Cortes será el que integraba las plantillas de los extinguidos Cuerpos Colegisladores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y tres. — FRANCISCO FRANCO

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 5

Me comunica el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Frómista, se ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, don Jesús Martínez García, manifestando que en el día de ayer, se le habían extraviado dos yeguas: mediana edad, pelo blanco, de 1 a 3 dedos sobre la marca, desherradas, rodillas o corvejones, pelo más oscuro, una lleva ronzal al cuello; las cuales han sido vendidas al vecino de Carrión de los Condes, Ambrosio Nevares; al ser conducidas por un criado de éste, a dicha localidad, echaron a correr, huyendo e ignorando su paradero.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se hallen recogidas, se lo comuniquen al Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Frómista, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerlas. Palencia 11 de Enero de 1943.

El Gobernador Civil, Enrique de Lara y Guerrero

CIRCULAR Núm. 6

A toda propuesta de libertad condicional para los condenados por desafección al Movimiento Nacional, a penas inferiores a catorce años y ocho meses, se habrá de acompañar necesariamente, a más del informe favorable sobre el interés de la Junta de Disciplina del Establecimiento, informes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N-S., Guardia Civil y Alcalde del pueblo, coincidentes en apreciar que no existe inconveniente que impidan sean concedidos los beneficios de tal libertad condicional.

El interés que esto ofrece, me induce a excitar el celo de estas Autoridades y Organismos provinciales, para que pongan especial cuidado al emitir tales preceptivos informes, de cuya efectividad y debida ponderación tanto depende la conveniencia o inconveniencia de aplicación de tales medidas.

Palencia 12 de Enero de 1943. El Gobernador Civil, Enrique de Lara y Guerrero

CIRCULAR Núm. 7

La persecución de la mendicidad y el despiojamiento, como lucha urgente contra el Tifus exantemático.

Como consecuencia de los brotes epidémicos de tifus exantemático que existen en provincias limítrofes a la nuestra, han aparecido ya algunos casos de esta grave enfermedad (muy pocos hasta ahora, afortunadamente), en mendigos de la provincia de Palencia, cuyos sujetos, por estar intensamente invadidos de piojos, por los estrechos contactos que establecen entre sí, en diversos lugares—muy especialmente en los refugios—y porque se ponen en relación con gentes de todas las clases sociales, en sus constantes desplazamientos de unas a otras poblaciones, desde las más populosas hasta los más pequeños villorrios, constituyen una grave amenaza para la salud pública, puesto que esta temible enfermedad epidémica se propaga exclusivamente por el piojo. Por esta última circunstancia, toda persona parasitada por piojos, en los actuales momentos, representa un peligro para la Sociedad.

Por lo tanto, para evitar la propagación de esta epidemia, se impone la adopción urgente de determinadas medidas que, en esencia, se reducen a fomentar e implantar la más perfecta limpieza de cuerpo y ropas y a obligar a despiojar a todas las personas portadoras de estos afrentosos y dañinos insectos, impidiendo también sus desplazamientos y, muy especialmente, su entrada en vehículos, Establecimientos y lugares públicos de todo género, donde la aglomeración de los concurrentes ocasiona el traspaso de los piojos de unos a otros.

En su consecuencia, a propuesta de la Jefatura provincial de Sanidad y en defensa de la salud pública, ordeno lo siguiente:

1.º Los Alcaldes y Agentes de Autoridad, de cualquiera clase, impedirán por todos los medios que se ejerza la mendicidad, en ninguna forma, en toda la provincia.

2.º Los mendigos que se encuentren en cualquier Municipio de esta provincia y tengan su residencia legal en otra distinta, serán sometidos a un riguroso despiojamiento y, enseguida, conducidos por la Guardia Civil (por sucesivas parejas de escolta en los trenes) hasta la capital de la provincia de su residencia, donde serán entregados junto con el correspondiente oficio, a la Autoridad gubernativa.

3.º Cuando se trate de conducir mendigos entre pueblos próximos, podrá encargarse de su conducción cualquier otro Agente de Autoridad; sin olvidarse nunca de someterlos previamente a un riguroso despiojamiento, enviando también un oficio al Alcalde del punto de destino, quien se hará cargo de los mismos.

4.º Los Alcaldes de los diversos Municipios de la provincia requerirán, y en caso preciso exigirán, de las diversas Instituciones y Organismos que deban colaborar y del vecindario en general, la ayuda necesaria para que a los habitantes de su jurisdicción que se venían dedicando a la mendicidad, se les proporcione trabajo (cuando sea pertinente), o los medios precisos para satisfacer las necesidades elementales de la vida.

5.º Los Alcaldes de los distintos Municipios, con la ayuda de la Guardia Civil y de toda clase de Agentes de la Autoridad, Guardas Jurados y de Campo, Capataces y Peones Camineros, etc., vigilarán las vías de acceso de sus pueblos respectivos e impedirán por todos los medios la entrada y circulación en ellos de los mendigos, pordioseros y vagabundos de cualquiera clase, obligándoles a volver a los puntos de donde procedan, excepto aquellos que tengan su residencia en su propio Municipio.

6.º Valiéndose de procedimientos adecuados, los Alcaldes impedirán que los mendigos, vagabundos y pordioseros que tengan la residencia en sus respectivos Municipios, salgan con destino a otros puntos, si no justifican haber sido contratados como trabajadores, presentando el documento correspondiente, o por necesidades familiares ineludibles, debidamente comprobadas. En uno y otro caso, tendrán que ser perfectamente despiojados.

7.º Con la intervención de toda clase de Agentes de Autoridad, se impedirá terminantemente que las personas sucias portadoras de piojos, o sospechosas de tenerlos, viajen en vehículos públicos de cualquier clase (trenes, autos de línea, autobuses urbanos, etc.), así como su entrada en Establecimientos públicos y lugares de reunión de toda índole (Establecimientos de bebidas, comidas, de dormir, de espectáculos, de recreo, de enseñanza, de trabajo, etc.), si no presentan un certificado sanitario expedido gratuitamente por la correspondiente Autoridad municipal, acreditativo de haber sido minuciosamente reconocidos su cuerpo y sus ropas, sin haber encontrado piojos ni liendres; advirtiéndoles que estos certificados no tendrán validez para más de tres días.

8.º En todos los Municipios se harán las pertinentes investigaciones para descubrir a todas las personas invadidas de piojos de cuerpo y de cabeza, las que serán inscritas en un fichero o registro especial, despiojándolas perfectamente cuantas veces sea preciso.

9.º A todo individuo que haya sufrido el perfecto despiojamiento de su cuerpo y ropas, se le dará un certificado sanitario gratuito, haciendo constar su nombre, apellidos, edad, etc., y la fecha en que se efectuó, firmando el Alcalde o el Inspector municipal de Sanidad y estampando el sello de la Entidad. Estos certificados no tendrán validez para más de tres días.

10. Las medidas ordenadas en la presente Circular están íntimamente relacionadas con las Circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de 26 de Diciembre de 1942, 13 de Agosto de 1941, 11 de Junio de 1941, y 20 de Mayo de 1940, sirviendo de complemento unas con otras; por lo cual es indispensable que los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad, lean todas de nuevo y exijan su cumplimiento, con el mayor rigor posible.

11. Comisionaré a Delegados o Agentes de mi Autoridad para que, en sus visitas a los pueblos, se enteren de si se cumplen las medidas ordenadas en esta Campaña de despiojamiento y lucha contra el tifus exantemático.

Por de pronto, ordeno a todos los *Jefes de los Puestos de la Guardia Civil*, que en todos los pueblos de su demarcación, se enteren de si disponen de la Estación elemental de despiojamiento—formada por un horno como los de cocer pan, para despiojamiento de ropas, y por locales apropiados para el rapado y jabonado del cuerpo de las personas con parásitos—cuya habilitación se ha ordenado numerosas veces desde hace tres años hasta la fecha, y, si faltase en algún pueblo, (lo que sería inconcebible e intolerable), me den cuenta inmediata por oficio.

12. Siendo esta tarea verdaderamente patriótica, puesto que se trata de una Campaña de defensa de la salud de toda la Nación, no se pueden concebir rebeldías, resistencias ni tibiezas de nadie y mucho menos de las Autoridades, Funcionarios y Agentes de Autoridad, que, de tener lugar, serían sancionadas con rigor proporcional a la importancia y consecuencias de la infracción y a la clase o cargo del infractor.

13. Tan pronto como se publique esta Circular, los Alcaldes citarán por oficio a los respectivos Inspectores municipales de Sanidad, para comenzar a llevarla a la práctica inmediatamente, realizando ellos lo que directamente les corresponda y obligando a que cada cual cumpla la misión que sea procedente.

Reunirán a la Junta municipal de Sanidad cuantas veces juzguen preciso y, si no la hubiesen reunido ya después de mi última Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Diciembre de 1942, celebrarán sesión antes de una semana, dando lectura a la presente y a las Circulares señaladas en el número 10, y acordando el plan a seguir para el fiel y eficaz cumplimiento de las medidas dictadas.

Palencia 14 de Enero de 1943.

El Gobernador Civil,

*Enrique de Lara y Guerrero*

Señores Alcaldes, Inspectores municipales de Sanidad, Agentes de Autoridad de toda clase y público en general, de la provincia de Palencia.

#### CIRCULAR Núm. 8

Se hace público para general conocimiento, que con esta fecha se autoriza al Alcalde del Ayuntamiento de Resoba, para que, previa la adopción de las medidas de precaución que establecen los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación, y con intervención de la Guardia Civil, pueda emplear en aquel término municipal estricnina, con el fin de exterminar los lobos que están causando grandes daños en los ganados del pueblo.

Palencia 13 de Enero de 1943.

El Gobernador Civil,

84 *Enrique de Lara y Guerrero*

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942, y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello, presentarán

en la Sección correspondiente de esta Delegación, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico y, por consiguiente, antes del 30 de Abril próximo, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que conste los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1942.

Palencia 13 de Enero de 1943.—  
El Delegado de Hacienda, *Laureano Felgueroso*. 87

#### Delegación Provincial de Trabajo

Cumpliendo lo dispuesto en la Ley de 10 de Noviembre de 1942, por la que se crean las Delegaciones de Trabajo, desde el día 1.º del presente mes ha quedado establecida la Delegación Provincial de Trabajo de Palencia, con residencia en la Capital, calle Mayor, número 23.

Es finalidad principal de dicha Ley lograr la mayor eficacia posible de aplicación de la intensa actuación social del Nuevo Estado, dotando para ello a las Delegaciones de las mayores atribuciones en su jurisdicción provincial, atribuyendo al Delegado la superior autoridad en materia de trabajo, con jefatura inmediata de todos los servicios de administración encomendados al Ministerio de Trabajo, con excepción de la Magistratura de Trabajo.

Lo que se hace público para conocimiento de los Organismos oficiales y público en general.

Palencia 13 de Enero de 1943.—  
El Delegado provincial de Trabajo.

#### Administración Municipal

##### Palencia

#### Concurso-oposición para la provisión de plazas de Bomberos municipales

Habiéndose acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento la disolución y reorganización del Cuerpo de Bomberos de esta Capital, se sacan a concurso-oposición las siguientes plazas del mismo:

Tres de capataces, con el jornal diario de trece pesetas cincuenta céntimos.

Una de conductor-mecánico, con el jornal diario de trece pesetas.

Una de bombero-conductor mecánico, con el jornal diario de doce pesetas.

Y doce de bomberos de primera, con el jornal diario de once pesetas.

Y doce de aspirantes, que constituirán la sección auxiliar del Cuerpo de Bomberos, con el jornal reglamentario el día que presten servicio.

#### Condiciones

1.ª Ser español y estar domiciliado en Palencia.

2.ª Acreditar honradez y buena conducta moral.

3.ª Poseer antecedentes políticos que les califiquen de inquebrantable adhesión a nuestro Régimen Nacional Sindicalista, mediante certificado expedido por el Delegado provincial de Investigación de F. E. T. y de las J. O. N-S.

4.ª Tener complexión sana y robusta y talla mínima de 1'60.

5.ª Haber cumplido el servicio militar.

6.ª Ser maestro u oficial de cualquiera de los oficios relacionados con la construcción de edificios o ser mecánico conductor.

7.ª Saber leer y escribir, que se demostrará por los oportunos ejercicios.

8.ª Haber cumplido 23 años y no exceder de 40.

#### Observaciones

Para las plazas de conductores mecánicos, además de las condiciones generales anteriormente establecidas se exigirá la posesión del carnet de conductor de 1.ª clase.

Los aspirantes, teniendo en cuenta las tareas a realizar, serán sometidos a un riguroso reconocimiento que hará el Médico del Cuerpo y el Arquitecto o Ingeniero municipal, como Jefes del mismo.

Los aspirantes a las plazas de Capataces serán sometidos a un examen sobre elementos de construcción, de material de extinción y salvamento, ante un Tribunal formado por el señor Alcalde o Concejale Delegado, como Presidente, el Arquitecto municipal, el Ingeniero, el Aparejador y el Mecánico municipal.

Los Conductores-mecánicos se someterán a un examen de aptitud ante el mismo Tribunal anteriormente citado.

Para la provisión de estas plazas se aplicará el Decreto de 25 de Agosto de 1939 sobre reserva de plazas a mutilados, ex combatientes, etcétera.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 31 del presente mes, y los ejercicios se anunciarán oportunamente.

Palencia 9 de Enero de 1943.—  
El Alcalde, *S. Rodríguez*. 74

#### Carrión de los Condes

Se convoca a un representante de cada uno de los Ayuntamientos de este partido Judicial, para que comparezcan en esta Alcaldía el día 20 del actual, en primera convocatoria y el día 22 en segunda, por si no se reuniere suficiente número para tomar acuerdo en la primera, a las doce de la mañana, con el fin de darles cuenta y acordar lo que proceda, sobre una comunicación remitida por el señor Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de este partido, y otra reclamación del Encargado del Depósito municipal.

Carrión de los Condes 12 de Enero de 1943.—El Alcalde, *Lucio Nieto*. 80

#### Lantadilla

Para su provisión interinamente se anuncia vacante la plaza de Recaudador del Repartimiento de Utilidades de este Municipio con sujeción a las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que deseen solicitar esta plaza, lo harán en el plazo de quince días, previa la correspondiente instancia que presentarán en expresada Secretaría.

Lantadilla 12 de Enero de 1943.—  
El Alcalde, *Aureliano González*. 75